

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 8 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**KESLER, JUAN PABLO C/ HEREDEROS DE PARSONS, CARLOS S/ ESCRITURACION (ORDINARIO)**" BA-27546-C-0000, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

**1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

**I.** Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por el Sr. Juan Pablo KESLER (presentación E0026), contra la resolución dictada por esta Cámara el 13-02-2026 (I0037), que rechazó la apelación de la parte actora, confirmando el decisorio de 1ra. Instancia de la UJ Nro. 5 (I0023).

El planteo fue sustanciado (I0041) y respondido por las demandadas (E0032), destacándose que oportunamente le fue rechazado por esta Cámara, el pedido de replanteo de prueba en segunda instancia (I0031).

La parte recurrente sostiene que la sentencia de Cámara ha verificado una errónea aplicación del derecho, resultando pues en arbitraria y absurda, donde además observa que carece de fundamentación.

La sentencia no da respuesta a ninguno de los planteos formulados por su parte, de lo cual surge su falta de fundamentación, violación al debido proceso, principios reconocidos por la Constitución Nacional y por el art. 200 de la Constitución Provincial.

Resulta pues en un fallo arbitrario al no tener en cuenta la totalidad de la prueba aportada, afirmando que no fue valorada ninguna de las otras pruebas aportadas por la actora, resultando así en una fijación errada de los hechos y en consecuencia en una subsunción jurídica incorrecta.

**II.** Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 255 CPCyC) como así también las reglas para interposición de los recursos (Acordada Nro. 09/2023) y cumplidos, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación

planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) la páginas de su recurso superan los veintiséis renglones -a excepción de la primera y la última hoja- (art. 1º, inc. A, sub inc. 1); b) jamás indica que su parte es la actora, y cuando hace alguna mención confunde su intervención -solicita por ejemplo en el final del 1er. párrafo I.- OBJETO, que se impongan las costas a la actora, cuando es ella misma- (art. 2º, inc. A, sub inc. 2); c) no identifica correctamente el recurso intentado y respecto de la resolución recurrida nunca la refiere ni por fecha ni por número de movimiento (art. 1º, inc. A, sub inc. 3); d) jamás menciona al Juzgado de 1ra. Instancia (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); e) no indica la fecha de notificación del pronunciamiento cuestionado (art. 1º, inc. A, sub inc. 5); f) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto

(art. 1º, inc. A, sub inc. 6); g) no precisa el domicilio actualizado de las partes, solo menciona su domicilio electrónico y físico en Viedma (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); h) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCC-. , solo hace una mera y simple remisión hablando del art. 286 cpcc -4to. reglón de la segunda página de su recurso-, que obviamente se trata del antiguo código procesal (hoy se trata del art. 252 del rito), y dicha norma además cuenta con tres incisos, que lisa y llanamente son soslayados (art. 1º, inc. A, sub inc. 8); i) no detalla el valor del litigio -art. 251 del CPCyC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y j) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: 1) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC); 2) la recurrente conforme su presentación E0031 verificó el depósito exigido -ver I0039 e I0040- (art. 1º, inc. A, sub inc. 9 de la Acor. Nro. 09/2023 y art. 253, 3º párrafo del CPCyC) y 3) la sentencia contra la que se dirige el recurso, es definitiva (art. 251 CPCyC).

No obstante lo expuesto, se suma a los muchísimos incumplimientos detallados y obligatorios que reclama la Acordada Nro. 09/2023 (solo cumplimiento 1 en debida forma, el relativo al depósito), que el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, dado que como indiqué siquiera menciona la norma que regula instituto en debida forma.

Incluso como ya dije, en su escrito casatorio la parte en ningún momento menciona siquiera la causal habilitante de la instancia extraordinaria, y obvio jamás hace la remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (hasta como dije refiere al código procesal derogado).

Es de notar que nunca refiere alguno de los incisos del art. 252 del CPCyC, mostrando a las claras de la falta de fundamentación del recurso en trámite, lo que demuestra la orfandad argumentativa del intento recursivo.

Sostiene íntegramente su recurso en una supuesta arbitrariedad que no termina de demostrar y a todo evento direccionada a la prueba producida en autos, o bien a que habría sido mal ponderada o mal aplicada.

Es fundamental indicar la alegada violación a la ley (inc. 1° del art. 252 del rito) y en especial indicar cuál y cómo se habría consolidado en el fallo, tarea que no verifica la casacionista.

Tampoco refiere el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que podría endilgarle al fallo (tal los términos del art. 252, inc. 2° del CPCyC), pero tampoco el recurrente lo menciona.

Finalmente no acusa a la sentencia, de haber contradicho alguna doctrina obligatoria (arg. del inc. 3° del artículo citado), y menos demostrar claramente en cómo.

Ello se agrava cuando al decir de la norma (al final del art. 252 indicado), la parte recurrente debe precisar con cita precisa cuál fue la primera oportunidad y dónde introdujo la causal casatoria que afirma y que debería sostener en su escrito.

La carencia argumentativa de la parte recurrente es ostensible, porque en esencia no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se observa intentar mostrar otra mirada, o bien la molestía con los jueces que dieron sus sentencias.

Incluso el grueso de sus pretensos argumentos de su libelo, solo se direccionan a cuestionar ponderación de hechos o de valoración de la prueba producida, siendo temas claramente ajenos al ámbito del estrecho marco en que se mueve la instancia extraordinaria, olvidando el claro norte que la norma le ordena (refiero las prescripciones del art. 252 del CPCyC)

y la fundamentación de las causas que le sindicán en sus 3 incisos.

Omite verificar una crítica efectiva sobre lo sentenciado, volviendo sobre temas ya suficientemente tratados en la instancia apelatoria y las constancias que entiende deben leerse en la causa, que ya fue suficientemente revisada en autos.

Definitivamente la parte pretende una vez más adentrarse en el ámbito de la prueba, que como dije se encuentra vedado en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

La argumentación que debe proponer la casacionista, cuando tilda de absurda o arbitraria a la sentencia de esta Cámara, necesariamente debe ir acompañada de una demostración sólida, acabada y concluyente de esos argumentos, ya que se trata de una causal habilitante genérica y excepcional de interpretación restrictiva. Sin embargo sus supuestos argumentos son endebles y genéricos, no alcanzando en modo alguno a satisfacer o validar los mismos, a fin de abrir una instancia excepcional como la que pretende.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

**III.** Las costas del recurso denegado deben imponerse a la parte vencida por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 del CPCyC).

**IV.** En cuanto a los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (art. 6, 15 y concordantes de la ley G 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial, al denegarse el recurso (art. 40 de la ley G 2212, por analogía).

V. Que, en síntesis, propongo resolver del siguiente modo: **Primero:** DENEGAR la casación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de esta Cámara dictada el 13-02-2026 (I0037). **Segundo:** IMPONER a la recurrente las costas de la casación denegada. **Tercero:** REGULAR los honorarios del Dr. Sebastián Arrondo (abogado patrocinante de la actora), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan a la defensa de la recurrente (tal punto Tercero de la sentencia atacada). **Cuarto:** REGULAR los honorarios de los Dres. Martín Pastoriza y Alejandro Galvan Gattoni (abogados, apoderado el primero y patrocinante el segundo de las demandadas), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan al Dr. Pastoriza (tal punto Tercero de la sentencia atacada). **Quinto:** Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR la casación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de esta Cámara dictada el 13-02-2026 (I0037).

**Segundo:** IMPONER a la recurrente las costas de la casación denegada.

**Tercero:** REGULAR los honorarios del Dr. Sebastián Arrondo (abogado patrocinante de la actora), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan a la defensa de la recurrente (tal punto Tercero de la

sentencia atacada).

**Cuarto:** REGULAR los honorarios de los Dres. Martín Pastoriza y Alejandro Galvan Gattoni (abogados, apoderado el primero y patrocinante el segundo de las demandadas), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan al Dr. Pastoriza (tal punto Tercero de la sentencia atacada).

**Quinto:** Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO  
CORSIGLIA  
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL  
Secretario

